

## **AUTO No. 01799**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que el día 19 de Mayo de 2016, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas en los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, realizó visita técnica seguimiento y control a la sociedad denominada **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 800.127.132-2, representada legalmente por el señor **GERMAN ENRIQUE JAIME SERRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.836.453, ubicada en la Calle 57 B Sur No. 72 A - 23 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de las fuentes de emisión que se encontraron operando en el predio (Horno de Fundido de Vidrio).

Como consecuencia de la visita técnica antes mencionada, se suscribió acta de fecha 19 de mayo de 2016, en donde se dispuso imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de un Horno de Fundido de Vidrio marca Sorg con capacidad de 28 Ton / día que funciona a gas natural.

Que no obstante lo anterior, el acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia fue evaluada mediante **Concepto Técnico No. 03649 del 24 de mayo del 2016**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

## **AUTO No. 01799**

### **5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*La sociedad **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. - HAVELLS SYLVANIA** requiere permiso de emisiones atmosféricas para el horno de fundido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.26 de la Resolución 619 de 1997, dado que en un día de operación del horno de fundido se obtiene más de una tonelada de vidrio fundido.*

*Adicional a lo anterior, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La sociedad **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. - HAVELLS SYLVANIA** a la fecha no cuenta con permiso de emisiones en el horno de fundido, que deberá tramitar y obtener de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015.*

*Por lo anterior, se sugiere desde el punto de vista jurídico, tomar las acciones a que haya lugar por los incumplimientos evidenciados*

*(...)"*

Que finalmente, la Dirección de control Mediante **Resolución No. 00569 del 24 de mayo del 2016**, legalizo la medida preventiva de suspensión de actividades a la fuente de emisión consistente en el Horno de fundido de Vidrio marca Sorg con capacidad de 28 Ton / día que funciona a gas natural.

### **COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### **AUTO No. 01799**

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere*

### **AUTO No. 01799**

*el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en su artículo 1° Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones se iniciaron con ocasión de la visita realizada el 19 de mayo del 2016, por el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, que dio origen al acta en donde se dispuso imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de un Horno de Fundido de Vidrio marca Sorg con capacidad de 28 Ton / día que funciona a gas natural cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 03649 del 24 de mayo de 2016**, en el cual se observa que la sociedad **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 800.127.132-2, representada legalmente por el señor **GERMAN ENRIQUE JAIME SERRANO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 13.836.453, ubicada en la Calle 57 B No 72 A – 23 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

### **AUTO No. 01799**

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

*Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.*

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el párrafo de su artículo 1° establece:

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su párrafo 1° que “...en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

### **AUTO No. 01799**

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

*Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

Que una vez analizado el resultado consignado en el **Concepto Técnico No. 03649 del 24 de mayo de 2016**, se observa que la sociedad mencionada anteriormente incumple presuntamente en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 1 numeral 2.26 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, al no contar con permiso de emisiones atmosféricas el cual debe ser otorgado por esta Autoridad Ambiental, concluyendo que ha estado operando sin el debido permiso de emisiones atmosféricas.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el **Concepto Técnico No. 03649 del 24 de mayo de 2016**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 800.127.132-2, representada legalmente por el señor **GERMAN ENRIQUE JAIME SERRRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.836.453, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo ubicada en la Calle 57 B Sur No. 72 A – 23, de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 1 numeral 2.26 de la

Página 6 de 8

**AUTO No. 01799**

Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 800.127.132-2, ubicada en la Calle 57 B Sur No. 72 A – 23, de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GERMAN ENRIQUE JAIME SERRRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.836.453, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 1 numeral 2.26 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 800.127.132-2, a través de su representante legal el señor **GERMAN ENRIQUE JAIME SERRRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.836.453, o quien haga sus veces, en la Calle 57 B Sur No. 72 A – 23, de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PARÁGRAFO.** El representante legal de la sociedad denominada **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01799**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de octubre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1494*

**Elaboró:**

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160450 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160450 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/10/2016
------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/10/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/10/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/10/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------